

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0879

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICARDO ANDRES HERRERA ANDRADE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 de 30 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-019 de 19 de julio de 2019, así como la responsabilidad del Concesionario del servicio de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF – SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0654 de 12 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0887 de 26 de agosto de 2019; que consiste en suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada OROMAR TV, operada por la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que sirve a la ciudad de Tulcán (Canal 42), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al concesionario de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF – SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, con RUC No. 1391726481001, la sanción económica de UN MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 89/100 (USD \$1.093,89), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1563-M, el día 01 de octubre de 2019 se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., en la dirección electrónica aherrera@oromartv.com; y, en forma física se notifica el día 15 de octubre de 2019, recibido por la señora Viviana Gonzales.

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)" (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Negrita fuera del texto original)

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 751 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 751 de 15 de noviembre de 2019, que rige a partir del 18 de noviembre de 2019, se nombra al Ing. Galo Cristóbal Procel Ruíz como Director Ejecutivo Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1563-M, el día 01 de octubre de 2019 se le notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0259-OF, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, en la dirección electrónica aherrera@oromartv.com; y, en forma física se notifica el día 15 de octubre de 2019, recibido por la señora Viviana Gonzales.

3.2 El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E de 31 de octubre de 2019, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente solicita:

*"(...) 9.- PETICIÓN. Por lo expuesto, con base en las razones que presento, interpongo **recurso de apelación contra la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-022** de 30 de septiembre de 2019, expedida por el Director de la Oficina Técnica de las Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)" (Negrita fuera del texto original).*

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley."

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

"Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

"Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo."

"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido."

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...) "

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. 

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” (Lo subrayado me pertenece)

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.” (Subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00129 de fecha 18 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de televisión UHF, denominada “OROMAR”, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E de 31 de octubre de 2019, en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 de 30 de septiembre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

1

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. En concordancia, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, vigente a partir del 07 de julio 2018; establece en el artículo 14 el principio de juridicidad, el cual prevé que la actuación de la administración pública está sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el presente Código. Por lo tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad y juridicidad, deben ejecutar sus acciones de conformidad con la norma jurídica vigente.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 224 de la norma ibídem determina: ***"Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*** (Subrayado y negrita fuera del texto original). Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

El término para la interponer el recurso administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala: ***"Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)"*** (Subrayado fuera del texto original).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1563-M, se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., el día 01 de octubre de 2019 en la dirección electrónica aherrera@oromartv.com; y, debido al paro nacional que se produjo en el país, la referida resolución es notificada el día 15 de octubre de 2019, documento recibido por la señora Viviana Gonzales.

En el presente caso, el término para interponer el recurso de apelación se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la última notificación, que se realizó de forma física, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 16 de octubre de 2019 y se extendía hasta el día 29 de octubre de 2019, fecha en que vencía el término para que el administrado presente o interponga el recurso de apelación.

Sin embargo, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A, presentó el recurso de apelación el 31 de octubre de 2019, mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022, habiendo transcurrido 12 días hábiles desde la notificación del acto impugnado, es decir

más de los 10 días establecidos para interponer el recurso de apelación, dispuestos en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, debiendo ser inadmitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2019-00129, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022, fue notificada al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A, el 01 de octubre de 2019 en la dirección electrónica aherrera@oromartv.com; y, de forma física el día 15 de octubre de 2019.*
- 2. El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A, presentó recurso de apelación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E el día 31 de octubre de 2019, fuera del tiempo establecido para la interposición, por lo que el recurso de apelación es extemporáneo, según lo determina el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E de 31 de octubre de 2019, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, artículo 148 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Personal No. 751 de 15 de noviembre de 2019, el suscrito Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00129 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso de apelación, presentado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de televisión UHF, denominada "OROMAR", en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 de 30 de septiembre de 2019, suscrita por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E de 31 de octubre de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2019-017739-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-022 de 30 de septiembre de 2019.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de televisión UHF, denominada "OROMAR", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de televisión UHF, denominada "OROMAR", en la Av. Flavio Reyes No. 2624 y Calle 28, Barrio Umiña, ciudad Manta, provincia Manabí; y, a los correos electrónicos en los correos electrónicos aarias@gcv.ec; y, aherrera@oromartv.com; direcciones que han sido señaladas por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica Zonal 2; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

21 NOV 2019

Ing. Galo Cristóbal Procel Ruiz

DIRECTOR EJECUTIVO SUBROGANTE

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila Llongo SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURÍDICO